En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. c/ L., M. del C. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem.", expte. nro. 481/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 282/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 68/23 de fecha 28 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva n° 68/23. Concedidos los recursos, expresaron sus respectivos agravios; la parte actora por ID 1071894 y la parte demandada por escrito electrónico ID. 1075768. Corridos los traslados de ley, por escrito ID 1086953 (actora) y por escrito ID. 1078386 (demandada).

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por A. S. y condenó a M. del C. L., a abonar en el plazo de 2 días de quedar firme el fallo, la suma de pesos $138.623,68, la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II. 3), debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

Asimismo, condenó a la demandada a entregar, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que la vinculara con la accionante, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que se determinan en la presente y conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. Impuso las costas por el principio general y reguló los honorarios profesionales.

Los fundamentos de su decisión, en lo que atañe a la materia en recurso, consisten en que la magistrada tuvo por cierta la relación laboral en dependencia de la actora en el comercio “T., L. C. del T.”, iniciándose la misma el 04/03/2015, por tiempo indeterminado; relación regida por el CCT 130/75; y, que desde el mes de septiembre de 2015, la accionante se mantuvo en uso de licencia laboral hasta el 29/09/2015 por un cuadro de ansiedad y angustia. Lo expuesto tuvo sustento en considerar de insuficiente entidad para controvertir los hechos de la demanda, a la mera negativa de la demandada; asimismo, los testimonios rendidos en autos; recibos de haberes y contrato por periodo de prueba.

Seguidamente, la sentenciante se propuso dilucidar

la fecha, causa y modo de finalización de la relación laboral, la pertinencia de los conceptos reclamados, inconstitucionalidad planteada, lo relativo a intereses y costas, materia en controversia.

Así, respecto a la extinción del vínculo, tuvo en cuenta la alegación de la actora respecto de que se produjo un despido indirecto, y la oposición de la demandada sobre que la disolución obedeció a la voluntad concurrente de partes. En su análisis, encontró apoyo en la documental de fs.9/16 consistente en sucesivas cartas documento que remitiría la actora a la demandada, al domicilio de calle R. x. donde se encontraba el giro comercial, dirigidas a la demandada, salvo en una ocasión, donde habría remitido telegrama con el nombre de fantasía del comercio. Describe pormenorizadamente las mismas; que el día 29/9/2015 la actora denunciaba la negativa de recepción por parte de la empleadora del certificado expedido por la médica tratante con diagnóstico de ansiedad y angustia desde el 29/09/2015 hasta el "18/09/2015" inclusive y poniendo a disposición el documento original. Entendió que existía un error en la fecha y que se quiso referenciar como cese el 15/10/2015. Consideró que la copia de certificado de fs. 17 convalidaba lo expuesto.

Continuó referenciando la misiva del 10/11/2015 mediante la cual la actora denunciaría que no fue firmada la recepción de copia de un certificado médico que habría entregado, comunicando la licencia hasta el 30/11/2015 y denunciando, también, la falta del pago de sus haberes del mes de octubre de 2015; intimando a un plazo de depósito, bajo apercibimiento de considerarse despedida de modo incausado.

Luego, describe el telegrama de fecha 26/11/2015 mediante el cual la actora comunicaría nueva licencia médica por la misma causal, desde el 30/11/2015 y por 30 días, denunciando la misma omisión de pago anterior.

Finalmente, expuso sobre la carta documento de la ruptura, la que sería remitida el 08/01/2016, donde la actora denunciaría la falta de pago de los salarios de octubre, noviembre y diciembre, que se consideraría despedida y solicitaría el pago de rubros indemnizatorios; dijo que esta había sido recibida el 11/01/2016 en el domicilio mencionado antes, y que obra otro telegrama del 26/01/02016, donde la actora nuevamente denunciaría omisión en el pago de salarios, reclam. rubros indemnizatorios y constancias documentadas.

A la descripción en mayor detalle de la documental reseñada que efectúa la magistrada, agregó que fueron comunicaciones recibidas en el domicilio, cuya entrega, en las fechas indicadas estuvo a cargo del Correo y atendió al carácter de instrumento público de las mismas, no redargüido de falsedad por la demandada.

Con ello entendió que no hubo una extinción del vínculo por voluntad concurrente de partes, sino un despido incausado, por haberse puesto de manifiesto, primero, por la Sra. S., la situación y su carácter injuriante; que ello, en definitiva, ocurrió el 11/01/2016. Asimismo, por la falta de pago de los salarios en los meses que denuncia la parte actora, descriptos en las cartas documento enviadas y, la falta de respuesta, en todo caso, de la demandada. Aplicó el art. 57 LCT. Sentó que los periodos de licencia se

extendieron del 29/09/2015 al 15/10/2015; del 16/10/2015 al 30/11/2015 y del 30/11/2015 al 31/12/2015.

A su turno, dijo que la accionada debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, como el pago de los salarios por los periodos de licencia, de acuerdo a las normas de la LCT y que no se encuentran probados tales extremos. Que la excusa de que el comercio contaba con un responsable delegado, no la releva del cumplimiento de las obligaciones. Que, asimismo, opera en su contra la presunción ante el silencio y que la decisión de resolución del vínculo, por la actora, se encuentra justificada.

Dilucidada la causal del despido, se abocó a la pertinencia de los conceptos y montos peticionados. Así, consideró que existen diferencias salariales a favor de la trabajadora por los montos reclamados en la demanda, que la última comunicación de licencia paga llevó hasta el día 30/12/2015 y el rubro prospera por diferencias salariales impagas correspondientes a los meses de abril 2015 a septiembre de 2015 por $3.270,84, diferencia 1er. SAC 2015 por la suma de $177,17, 2da. cuota SAC 2015 por $7.446,47, salarios devengados no abonados de octubre a diciembre de 2015 y días enero 2016 por la suma de $47.369,16, lo que hace un total de $58.263,64.

Respecto de los rubros devengados por la actora, la base remuneratoria de la Sra. A. S. a los efectos del art. 245 de la LCT fue fijada en $16.133,96.

Respecto de la indemnización por antigüedad y atendiendo a la mejor remuneración mencionada, tuvo en cuenta que la actora trabajó 10 meses y 7 días y le corresponde un periodo sin tope indemnizatorio aplicable

al CCT 130/75 para Chubut, por tratarse de una suma menor.

Listó entre los rubros al SAC proporcional $4.959,35 y vacaciones no gozadas más SAC por $8.340,05.

Asimismo, integración mes de despido y SAC, más indemnización sustitutiva de preaviso según los arts. 231, 232 y 233 LCT. La magistrada calculó que faltaron 19 días para concluir el mes en que se produjo el despido. Que en atención al modo en que se extinguió la relación laboral, y de acuerdo al inc. b del art. 231 LCT la trabajadora debió ser preavisada con una antelación de 1 mes, estableciendo el equivalente y viabilizando el rubro por la suma de $14.892,94.

A su turno, declaró procedente la multa art. 2 de la Ley 25323, calculando el 50% de los rubros en $20.229,55.

Respecto de la indemnización del art. 80 de la LCT sobre la entrega de constancias documentadas y en relación al requerimiento de la indemnización por la actora en la demanda, dijo que esta quedaba supeditada a que los trabajadores intimen de modo fehaciente la entrega de la documentación establecida en la norma. En cuanto al plazo para dicha entrega, en el plazo de 30 días, la sentenciante observó que la relación quedó extinguida el 11/06/2016, y que la actora cursó la intimación en forma extemporánea por anticipada, el 26/01/2016, motivo por el cual, rechazó la indemnización requerida por falta de cumplimiento de uno de los requisitos formales que hacen a su procedencia.

A continuación, se expidió sobre la indemnización por omisión de seguro de retiro complementario, con fundamento en el perjuicio sufrido por la actora por la

falta de depósito del seguro complementario, cuantificando el daño en la suma de $3.650. Encontró procedente el rubro ante la omisión por la empleadora de acompañar los comprobantes de los depósitos al seguro, siendo intimada.

Fijó intereses y su capitalización. La sentenciante entendió que la tasa de interés que más se ajusta al momento socioeconómico presente, es la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A., la cual mandó a aplicar, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, dijo que los que serán capitalizables conforme lo dispuesto por el inc. b del art. 770 del CCCN. Indicó que los créditos laborales reconocidos a la actora devengarán intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, el 14/11/2016, y que, a partir de allí y en adelante, se conformará con ello un nuevo capital que al se liquidarán intereses.

Agregó que para el caso en que la demandada, intimada de pago, sostenga la reticencia para con la actora, debe efectuarse una intimación previa al pago, y vencido el plazo, efectuar una nueva capitalización, conforme lo dispuesto por el inc. c del art. 770 del CCCN. Por último, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

III. *Breves antecedentes*:

La Sra. S. interpuso demanda en contra de M. del C. L. en reclamo de la confección y entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones, certificación del art. 12, inc. g, Ley 24241, bajo

apercibimiento de fijar sanciones conminatorias. A su vez, peticiona el pago de diferencias salariales, especialmente el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y 8 días de enero 2016, integración del mes de despido y su SAC, que no habrían sido abonados.

Continua su reclamo por el pago de indemnizaciones; tales, la sustitutiva de preaviso y su SAC, vacaciones no gozadas y su SAC, antigüedad, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT), daños y perjuicios, peticionan el pago de intereses conforme lo dispuesto por el art. 552 del CCCN. Subsidiariamente, solicita la aplicación de la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina o la tasa activa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo. Pretende la aplicación del inc. b del art. 770 del CCCN, todo ello con costas a la accionada. La Sra. S. recordó que ingresó a trabajar en relación de dependencia el día 04/03/2015 en el local comercial denominado con el nombre de fantasía "L. C. del T.", ubicado en Rawson n° 1466 de esta ciudad, de titularidad de la demandada Sra. M. del C. L.; donde cumplió funciones de vendedora. Señaló que cuando ingresó no realizó un examen preocupacional, y que la regía el Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75. Dijo que, en la relación, se le abonó insuficientemente el salario básico y adicionales, omitiéndose el pago del complemento zona sur. Efectuó consideraciones técnico jurídicas sobre su reclamo y expuso sobre el modo de calculo que considera procedente.

Continuo su relato diciendo que comenzó a sufrir de un fuerte síndrome de estrés, ansiedad y angustia, y que tuvo que recurrir a una consulta profesional, lo que derivó en sucesivas licencias en su lugar de trabajo, las cuales detalla cómo la del mes de septiembre, que el 29/09/2015 cuando debió renovar su licencia y que la demandada le indicó que debía renunciar, por lo que en resguardo de sus derechos remitió telegrama notificando su enfermedad y licencia médica; que un nuevo certificado prescribía reposo hasta el 30/11/2015, que lo presentó y no fue entregada la copia.

Señala que en el ínterin venció el plazo de pago de los haberes de octubre de 2015, los cuales originaron una nueva intimación por carta documento. Dice que el 10/11/2015 remitió telegrama ratificando la continuidad de la licencia médica, que la demandada se negaba a recibir los certificados médicos y que debió comunicarle por carta documento nuevos periodos de licencias; como el que fue dado el 30/11/2015 por 30 días más.

Agrega que, para entonces, los salarios del mes de noviembre no fueron abonados, situación que motivó un nuevo reclamo por telegrama. Recuerda que no obtuvo respuesta por parte de la demandada y que esta continuó sin abonar los salarios; que obtuvo el alta médica a fines de diciembre de 2015 y se presentó a trabajar el 04/01/2016, pero recibió la negativa de otorgamiento de tareas. Dijo que luego efectuó consulta en el gremio de comercio y remitió telegrama obrero haciendo efectivos los apercibimientos contenidos en sus misivas anteriores y se consideró despedida sin justa causa. Fundó en derecho. Acompañó y ofreció prueba. Practicó liquidación. Incluyó en su reclamo, además, al aguinaldo

proporcional en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad; la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la falta de entrega de la constancia documentada del ingreso a los organismos de seguridad social y sindicales. Para finalizar, efectuó reserva del caso federal y peticionó.

Oportunamente contestó demanda la Sra. M. del C. L., controvirtiendo los términos del reclamo de la actora. Efectúa las negativas generales y particulares y ensaya su defensa. Sostiene que consideró que el contrato de trabajo se disolvió por voluntad concurrente de las partes, en tanto niega tener conocimiento de las misivas e intimaciones que sostiene la actora. Explica que, por razones de salud, desde hacía un tiempo se había radicado en la localidad de L. Puelo, dejando a cargo del comercio a profesionales contables y personal que creyó de confianza. Supone que, quizá una persona en quien confiaba, Sra. P. N. G., era quien posiblemente recepcionara los telegramas, si es que estos realmente fueron enviados y recibidos. Alega no haber tenido cabal conocimiento de la situación. Sostiene que jamás se negó a recibir los certificados médicos; asimismo niega haberle indicado a la actora que debía renunciar. Dice haber efectuado depósitos en la cuenta sueldo de la empleada en el B. H. por los meses de septiembre, octubre y noviembre. No obstante, califica a la conducta de la Sra. S. como de mala fe.

Recuerda que la actora ingresó a trabajar en relación de dependencia el 04/03/2015 y que formalizaron un contrato a prueba, para la realización de ventas en mostrador; que hasta mayo de 2015 su desempeño era normal y luego comenzó con varias dolencias, solicitudes

de permisos para realizar trámites personales o faltas sin aviso. Reconoce que en septiembre 2015 la Sra. S. adjuntó un certificado médico en el cual informa padecer síndrome de estrés, ansiedad y angustia con reposo hasta el día 29 de septiembre de 2015. Sostiene que los meses de octubre a diciembre no fueron trabajados ni justificados. Impugna la liquidación efectuada por la actora. Ofrece prueba y adjunta documental, funda en derecho. Formula reserva del caso federal, y peticiona el rechazo de la acción con costas.

IV. *Fundamentos de los recursos. Contestaciones. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) *Los agravios de la Sra. L., demandada en el caso*:

a.1. En su primer agravio impugna la condena en tanto la jueza de grado considera que existió un despido indirecto y hace lugar a los rubros que de su decisión derivan. Asimismo, la parte entiende que, para arribar a la medida, la sentenciante efectuó una errónea valoración de la prueba, parcializada, mediante la cual tiene por ciertas afirmaciones de la actora y omite alegaciones de su parte. Se queja por la condena a abonar periodos que entiende que la actora no probó.

Denuncia arbitrariedad, entiende que los periodos de licencia alegados por la actora no se encuentran probados y que la jueza de grado los reconoce aun cuando en sus considerandos alude a la ausencia de copia de recepción. Sostiene que quien alega los hechos debe probarlos y que, ante la omisión, fue la magistrada quien efectuó una interpretación favorable que, en definitiva, califica de improcedente. Asimismo, sostiene que su parte desvirtuó las afirmaciones de la actora, con prueba testimonial, informativa y documental. Relata la demandada que padecía una grave situación de salud a más de 700 km de distancia, no pudiendo llevar a cabo su emprendimiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia por sí misma, mientras que la actora de mala fe enviaba las misivas que recibía alguien de su confianza, a fin de hacerse de sumas de dinero que no le corresponden.

No niega el carácter de instrumento público de las misivas, pero aclara que cuestiona la forma y contexto en el que se enviaran.

A fin de brindar un indicio a su favor, dice que le dio de baja a la actora meses después y que no tendría

sentido de haber estado notificada del despido indirecto, asegura no haber tenido conocimiento de ello.

Considera que si bien la elección y apreciación de la prueba es facultad privativa del juez de la causa, también tiene la obligación de cumplir con los principios constitucionales de igualdad de las partes ante la ley, imparcialidad y debido proceso, que denuncia vulnerados. Asimismo, entiende que la sentencia carece de fundamentación en los términos del art. 3 del CCCN. Resiste que se condene a su parte a abonar meses de sueldos e indemnizaciones y penalidades que surgen de la ley por entender que no corresponden. Asimismo, se opone a la consideración de que el vínculo se disuelva por despido indirecto por la comunicación previa de la actora, sosteniendo que depende que efectivamente sea recepcionada a quien va dirigida. Finalmente, solicita la revocación el fallo, con costas.

La parte actora contesta los agravios. Sobre el primero, sostiene que existe una verdadera dificultad para refutar los argumentos por inespecíficos y genéricos. Destaca que la Sra. L. continúa manteniendo la tesitura de desconocer el devengamiento de salarios en favor de su parte, que cumplimentó en tiempo y forma con la obligación regulada por el art. 209 LCT. Sostiene que la demandada no alegó que hubiere intentado ejercer la potestad del control médico que autoriza y regula la LCT; que sus argumentos son meras afirmaciones vagas que reiteran lo expuesto en su contestación de demanda, y que no pueden conmover los fundamentos expuestos en la sentencia.

Sostiene también que la accionada no se hace cargo de que la trabajadora notificó fehacientemente su

enfermedad inculpable e intimó al pago de las remuneraciones adeudadas desde el mes de octubre de 2015 en adelante, según fs. 123 y 257. Que las notificaciones a las que alude fueron del día 30 de setiembre de 2015, el 11 de noviembre de 2015, el día 30 de noviembre de 2015 y el extintivo de la relación laboral el 11 de enero de 2016; y ninguna habría sido respondida por la demandada.

Indica que la falta de pago de haberes quedó corroborada con la informativa del Banco Hipotecario Nacional, en donde tenía la cuenta a sueldo, que el último depósito fue de $11.822. el 13 /10/ 2015, por el salario del mes de setiembre de 2015; dice además que no recibió pago posterior, sino hasta el mes de agosto de 2016, no habiendo percibido haberes por octubre, noviembre y diciembre de 2015, ni la segunda cuota del SAC de 2015, ni el salario por enero de 2016 y tampoco concepto alguno de liquidación final.

Sostiene que la demandada no acreditó los hechos por ella afirmados, solicita que se rechacen los agravios y que se confirme la sentencia apelada, con costas.

a.2) En segundo lugar, la apelante, con remisión a los argumentos expuestos anteriormente, vuelve sobre la queja sobre la errónea apreciación de la prueba por parte de la jueza de la causa, en tanto entiende que la aportada por su parte, desvirtúa la presunción del art.57 LCT, y que no fue considerada. Que vulnera las garantías del debido proceso e igualdad de las partes.

Explica que la omisión que denuncia consiste en que la sentenciante no explica el porqué de la incontestación o silencio, que las misivas se enviaban

a un lugar geográfico distinto al que se encontraba su parte, y que probó por las testimoniales, que los telegramas fueron recepcionadas en parte por empleados en plena mala fe.

A lo expuesto la actora responde que, al igual que en el primer agravio, la recurrente no individualiza qué prueba producida a instancia de sí no fue evaluada por el tribunal, que su postulación no es una crítica concreta y razonada de la sentencia, y que solo expone argumentos genéricos que muestran un desacuerdo con el resultado del proceso. Asimismo, dice que la Sra. L. tampoco pudo desacreditar las notificaciones ni probar el pago de salarios y de todo concepto indemnizatorio a partir del mes de octubre de 2015 y hasta la extinción del vínculo. A su vez considera que la demandada fue negligente en la producción de una parte de su prueba testimonial, que desistió de la prueba confesional y de reconocimiento de la actora, también señala que se le decretó la caducidad de la prueba pericial contable, y en cuanto al resto de la prueba producida a instancias de la accionada, sostiene que no alcanzan para mancillar las conclusiones de la jueza de grado.

Ambos recursos serán tratados conjuntamente.

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del

principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Y bajo estos principios, a fin de resolver ambos agravios, que cuestionan el despido sin causa de la actora y las correspondientes indemnizaciones, corresponde exponer la teoría del caso de ambas partes y que han acreditado cada una.

La actora ha planteado el despido indirecto por injuria laboral, falta de pago de haberes, no dación de tareas, no recepción de sus certificados por licencia por enfermedad y la demandada, sin decirlo expresamente, nos deja deducir del escrito de contestación de demanda y confirmado en los fundamentos de la expresión de agravios, que la extinción de la relación laboral con la actora, se habría debido a que esta no se presentó a cumplir tareas, desconociendo los motivos de ellos, sosteniendo que debido a haberse radicado en otra ciudad por razones de salud, la encargada de la sucursal, podría ser quien habría recibido las intimaciones y notificaciones de la actora, y que en una actitud de mala fe o de connivencia con la actora, no las habría puesto en conocimiento de la empleadora.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún,

cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Ahora bien, la prueba producida en la causa:

- Prueba documental –telegramas- e informativa – correo argentino fs. 123 y 257, B. H. fs. 280, valorada en forma integrada: a) Telegrama CD X. (fs. 9) de fecha 29/09/2015, se intima la negativa a recibir el

certificado médico que le otorga licencia médica desde el 29/09/2015 al 18/09/2015, entregado con fecha 30/09/2015, en el domicilio de la empleadora y recibido por alguien que firmó de manera ilegible la recepción. En consecuencia, no puede afirmarse quién ha recibido la comunicación, pero sí que la misma fue entregada. Igualmente, esta licencia no surge cuestionada por la demandada; b) Telegrama CD X., de fecha 10/11/15, no recepción certificado, falta de firma, licencia médica hasta el 30/11/2015, intima pago de haberes correspondiente a octubre/2015 bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. Comunicación recibida con fecha 11/11/2015 por la Sra. S. de M., c) CD X., de fecha 26/11/2015 (fs. 12) notifica licencia médica desde el 30/11/2015 por 30 días, entregada con fecha 30/11/2015 a la Sra. S. del M. (aunque diga Marte, es dable el error en la información del correo), vuelve a intimar pago de haberes bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto; d) CD X. de fecha 08/01/2016 Intima pago de haberes de octubre, noviembre y diciembre, se considera en situación de despido indirecto, intima pago remuneraciones, indemnizaciones conforme art. 245, preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas y demás rubros. Esta comunicación fue recibida en el domicilio de la empleada con fecha 11/01/2016, con firma ilegible; e) CD X. de fecha 26/02/2016, la actora, ya considerada despedida sin causa, intima pago multa art. 2 Ley 25323, art. 245, 232 y 233 de la LCT, diferencias de haberes, constancias de aportes al seguro complementario de retiro (CCT 130/75), entrega de copia de declaraciones juradas de alta y baja, certificado de

trabajo, constancias de aportes, documentación del art. 80 de la LCT. Esta carta fue entregada a la empleadora con fecha 29/02/2016, recibida por una persona que firmó en forma ilegible.

En conclusión, las misivas no fueron recibidas siempre por la misma persona –Sra. P. N. G.- y ninguna de ellas fue contestada, no existe comunicación de la empleadora a la actora durante el periodo de tiempo que va desde el mes de septiembre a la contestación de la demanda judicial, la demandada manifiesta "se le abonaron los salarios por los periodos de trabajo o demostró licencia médica, o sea del periodo de marzo de 2015 a agosto de 2015 y por licencia de septiembre de 2015 a noviembre de 2015" (haber abonado los haberes de octubre/noviembre y diciembre) y solo se ha acreditado una trasferencia en el mes de octubre (fs. 280 por $11.822), sí se acredito que la empleadora ingresó aportes los restantes meses hasta que se dio de baja impositivamente a la actora (fs. 227/229, pero no el pago de haberes y conforme las declaraciones testimoniales de los Sres. C. (fs. 109 de fecha 5/6/2017) y B. C. M. (02/11/17) tomaron conocimiento, de una u otra manera, que la actora había presentado boleta médica, al menos una vez, desconociendo que paso luego.

Al momento de interpretar, como lo ha hecho la empleadora, el supuesto abandono del trabajo, tanto conforme el principio de buena fe en la relación laboral, como el de conservación del trabajo y el de irrenunciabilidad, debió ser tenido en cuenta, actuando en forma cautelosa, con la diligencia que la situación imponía, mínimamente intimando a su trabajadora a

reanudar la relación laboral y presentarse a trabajar o justificar sus inasistencias. Es por ello que su hipótesis de los motivos de la extinción de la relación laboral resulta endeble y producto de una justificación posterior, pero disociada a la realidad.

Mario E Ackerman en “La extinción de la relación laboral: “Esta causal, que en puridad debería ser designada como abandono de la relación de trabajo, es uno de los incumplimientos más graves en los que puede incurrir el trabajador, pues su gravedad cualitativa, en cuanto exhibe su desinterés por el mantenimiento del vínculo laboral, no consiente la prosecución de la relación, lo que lleva a que no sea viable una graduación de la reacción del empleador. Solo cabe el despido con causa... La ausencia del trabajador, según su prolongación y las circunstancias en que ella se produce, puede ser un indicio de su desinterés por mantener el vínculo laboral” (Tomo I, pág. 260/261, editorial Rubinzal)

Es por ello, que el empleador necesita tener certeza, la que solo podría alcanzar con la respuesta expresa o el silencio del trabajador a la intimación que la ley le impone dirigirle y que en el caso no se encuentra cumplida. Ahora bien, encontrándose, según la parte y los testigos, la empleada en uso de licencia laboral, interpretar su ausencia como abandono de trabajo, sin intimarla previamente a reanudar su debito laboral, aún en la propia hipótesis de la demandada, en la cual en una supuesta “connivencia” o “mala fe” de quien estaría a cargo de la sucursal Sra. P. N. G., esta habría recibido las cartas documentos y no anoticiado a la Sra. L., aún en tan intrincada hipótesis,

desconociendo los motivos del ausentismo, presumió un abandono de trabajo y por allá, seis meses después le dio de baja, nuevamente sin comunicación alguna a la trabajadora. Más allá de que se ha acreditado que las intimaciones y comunicaciones efectuadas por la trabajadora han sido recibidas por distintas personas, no solo por la supuesta encargada infiel, la hipótesis expuesta por la empleadora tiene tanto de irreal como de acreditada, siendo una carga que pesaba sobre ella.

Es por ello, que el autor antes referido, afirma que junto con la prolongación de la ausencia deber ser ponderada la modalidad de contratación y la duración de la relación laboral, pues así como un día de ausencia en un vínculo fugaz o de plazo breve es determinante, no lo será una ausencia de varias jornadas de un trabajador con mayor antigüedad en una relación de trabajo por tiempo indeterminado. A dicha ponderación, debe sumarse las circunstancias que rodean la ausencia del trabajador. Es por ello que autores como Ackerman y Machado entienden que la ausencia, para ser abandono, debe ser continuada, voluntaria e inexplicadas, circunstancias que la demandada no ha logrado acreditar, carga que pesaba sobre ella.

Si a ello sumamos las expresas disposiciones del art. 58 de la LCT en cuanto a la interpretación de las conductas o silencios del trabajador, en relación a la connotación que pretende atribuirle la empleadora –abandono de trabajo-, no puedo más que coincidir con el análisis efectuado en la instancia de grado. Es por ello que entiendo que la recurrente, no logra mostrar el error del juez al entender no configurado el elemento subjetivo del abandono del trabajo, y corresponde

rechazar el agravio, confirmando en este punto la sentencia.

A ello sumo, que tampoco se ha acreditado el pago de los haberes reclamados por la actora y que su falta de pago fuera invocada en dichas comunicaciones como causa de injuria laboral y causal de despido indirecto. Aún cuando las circunstancias por las cuales el trabajador, previa intimación a su empleador al cumplimiento de sus obligaciones, debe ser analizadas restrictivamente, tengo presente que la resolución de la relación laboral con invocación de causa es un acto jurídico unilateral de carácter recepticio, que se perfecciona cuando la comunicación emitida llega a la esfera de conocimiento del denunciado y, en un todo de acuerdo a lo normado en el art. 243 de la LCT.

Advierto que las intimaciones fueron remitidas al domicilio de la empleadora y que el remitente era empleada, por ello la decisión de la empleadora de ignorar tales intimaciones, no intimar a que la trabajadora reanude la prestación de tareas ni hacer uso de la facultad de corroborar la licencia médica oportunamente presentada para luego, sin más, pretender que la actora “habría abandonado su trabajo” no se condice con el principio de buena fe que debe existir en las relaciones laborales, y la situación personal de la empleadora (domicilio en otra localidad, padecimientos a su salud) que si se han acreditado, no la exime de las obligaciones propias del empleador, no justifica tampoco tal proceder.

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido: "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones

laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas" (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada", D.T. 1989-A-66, T. y S. S. 19881119). Ver también CNAT, Sala I, 31-8-2001, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D.T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, Pedro A. c/ Liftvan Internacional Co. SA", D.T. 1991-B-2013; Sala X, 14-2-2001, "Vergara, Carlos R. c/ Transportes Santa Fe SA", D.T. 2001-B-1696; Sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/ Aceña SA", BCNAT 430-79; CCCTrab. y Min. 1ª Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/ Calzados Catamarca SA", L.L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de Cruz del Eje, 25-10-94, "Montivero, J. S. c/ El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L.L.C. 1995-902; C.Trab. de Córdoba, Sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, M. C. c/ G. A. M., Sanatorio Allende", L.L.C. 1992-616 cit. por Raúl H. Ojeda "Teoría de la Injuria Laboral", Revista de Derecho Laboral Tomo 2011 - 2. "Extinción del contrato de trabajo", cita: RC D 558/2013).

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman - De Virgilis, ob. cit., L.T., nro 357, septiembre 82, pg. 780).

Por ello, acreditada en la causa la falta de pago de haberes, de no contestación de las intimaciones cursadas, la actitud de la empleadora que violenta el principio de buena fe laboral, entiendo configurada la causal de injuria y justificado el despido indirecto, condenando a la empleadora demandada a abonar las indemnizaciones dispuestas en la sentencia de grado, y en este sentido, propondré al acuerdo rechazar ambos agravios de la demandada.

a.3) En tercer lugar, impugna la condena con sustento en el art. 2 de la Ley 25323 por entender que la penalidad consiste en sancionar al empleador que obra deliberadamente en contra del empleado, a quien voluntaria y libremente decide no pagar las indemnizaciones, y niega que este sea el caso. Explica que no abonó las indemnizaciones porque consideró que no correspondía y que la desvinculación obedecía a otra causa; que incluso, procedió a la baja muchos meses después de la comunicación disruptiva de la actora.

Seguidamente, efectúa consideraciones sobre la morigeración de la sanción. Finalmente, solicita la revocación de la condena sobre el punto.

La actora resiste a lo expuesto diciendo que por más que la empleadora unilateralmente hubiera dado de baja a la actora en julio de 2016, lo cierto es que el contrato de trabajo se extinguió el 11/01/16, cuando la empleadora recibió el telegrama obrero remitido por su parte. Vuelve a apuntar a la omisión de pago de salarios, incluso el SAC del segundo semestre, y otros conceptos. Sostiene que se cumplieron los extremos que tornan procedente la condena al pago de la indemnización

regulada por el art. 2° de la Ley 25323. Solicita el rechazo de los agravios de la demandada, con costas.

Tratamiento:

Respecto a la multa contenida en el art. 2 de la Ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, he dicho en otras oportunidades y casos similares que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Ello así, por cuanto el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2015. Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 LCT) y por otro lado, la mora del empleador y,

finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que éste inicie acciones administrativas o judiciales.

En el punto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que la sanción establecida en la norma en análisis "… se aplica sobre las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 23523 el que establece: "... Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas….." (LS 354-209; 352-01).

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. Y advierto en este apartado que, aún a la fecha, no se han abonado los haberes adeudados de 2015 y segundo SAC año 2015, pese a las intimaciones extrajudiciales y a la propia demanda.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y,

especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Insisto, a la fecha continúan existiendo créditos laborales impagos, de una relación laboral que se extinguió en el año 2016.

Los operadores jurídicos debemos en forma constante interpretar la ley, integrando dicha interpretación en el caso en concreto, sus hechos, antecedentes y la satisfacción de la solución justa al conflicto individual (o colectivo), y en esta tarea aparecen las facultades que la norma le otorga al juez de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en el caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador, y aquí es donde no puedo desatender que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que

el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente.

Así se ha sostenido que es menester que los jueces realicen una prudente valorización de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma.

Entiendo que en el caso la omisión al pago íntegro de la indemnización laboral, más los haberes de noviembre y diciembre de 2015 y segundo SAC de 2015, constituyen el supuesto contemplado en la norma, es decir, la empleadora, ha omitido el pago de la indemnización prevista en dicho decreto, vigente al momento del distracto, por ello, entiendo corresponde en el caso de la sanción dispuesta en la norma.

Respecto al importe por el que prospera la multa, entiendo que el mismo se aplica al 50% de las indemnizaciones omitidas referidas a los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad-, conforme liquidación que practicará el experto. Por ello, propondré al acuerdo el rechazo del agravio.

a.4) Expone su cuarto agravio en contra del ítem indemnizatorio por omisión de seguro de retiro complementario, considerando que no corresponde la imposición. Denuncia que la jueza de grado incurre en contradicción al otorgar sumas en concepto de daño sin que se acreditara la entidad del mismo; que la

acreditación es requisito esencial para cualquier rubro del tipo. Asimismo, manifiesta desconocer el método para arribar a la suma de condena. Denuncia arbitrariedad y remite a lo expuesto anteriormente. Solicita la revocación de la decisión de grado, con costas.

En respuesta a lo reseñado, la actora recuerda que reclamó por los daños y perjuicios a ella ocasionados por la falta de aporte al seguro de retiro complementario de comercio, equivalente al 50% del 3,5% que debió depositarle la Sra. L. durante la relación laboral en su cuenta individual, porque luego, finalizada la relación, no pudo retirar suma alguna, dice además que tampoco se le entregó la constancia de aportes ni otra documentación laboral. Se pronuncia a favor de la sentencia definitiva y solicita el rechazo de la queja de la demandada, con costas.

Tratamiento:

La sentencia aparece fundada, sostenida con las constancias de la causa, en el comportamiento de la parte en el proceso, en la prueba informativa acompañada por el C. de E. de C., las disposiciones del CCT 130/75 no cuestionado, y el agravio aparece insuficiente a fin de revocar lo resuelto. Es que en este apartado recuerdo que, en cuanto a la suficiencia del recurso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro Superior tribunal han sostenido invariablemente que insistir no es criticar ni fundar el agravio, y en el caso en concreto, aún cuando la suscripta participa del criterio de valoración amplio de la suficiencia de los agravios, entiendo que la parte manifiesta una disconformidad con lo resuelto sin atacar el eje del razonamiento del juez de grado.

Es que no se han cumplido con los aportes obligatorios en cabeza del empleador dedicado al rubro del comercio, y ello, por sí sólo provoca un perjuicio al empleado, quien no cuenta con los aportes complementarios dispuestos convencionalmente al momento de su retiro, y su falta de cuantificación no es óbice para su procedencia, conforme facultades del art. 167 del CPr. Tampoco aduce justificación alguna para tal omisión ni muestra arbitrariedad en la cuantificación de la jueza. Por ello rechazo el agravio.

a.5) A continuación, en su quinto agravio, se opone a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo, por aplicación del art 770 inc. b) del CCCN. Considera que excede los límites de una normal aplicación del instituto desvirtuando el caso de autos y generando un enriquecimiento indebido de la parte actora e injusto a su posición.

Subsidiariamente, de confirmarse la imposición, solicita la aplicación del art. 771 del mismo cuerpo legal, en tanto opera cuando la capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, tal como sucede en el caso puntual. Solicita que se revoque la decisión atacada, o se morigeren los intereses. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

Como contrapartida a los fundamentos dados por la demandada para impugnar la capitalización de intereses, vale mencionar que la parte actora también elaboró una queja, en contra de la decisión sobre el punto. En su cuarto agravio se queja por lo que entiende como insuficiente capitalización de intereses, por única vez,

en tanto implica pérdida patrimonial de la trabajadora y consecuente beneficio sin causa para la demandada. Cita jurisprudencia emanada de tribunales provinciales.

Sostiene, además que, en el caso, sería imposible aplicar el criterio del art. 771 CCCN atento a que existe una pérdida patrimonial superior al 70% aún con la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia. Ejemplifica que si tomamos $100 a la fecha de extinción del contrato de trabajo y el plazo de 4 días hábiles, el curso de los intereses desde el 16/01/2016 y hasta el 15/11/2016 sería del 32,86% fecha de notificación de la demanda-, lo cual determina que el capital de $100 pasaría a ser de $132,86, y los nuevos intereses a la tasa activa para préstamos personales del Bco. del Chubut a la fecha arrojaría intereses del 363,52%, lo cual determina que el monto de $100 original, pasaría a ser un monto de $615.83.

Continua diciendo que, si tomamos el curso de la inflación habida entre el mes de enero de 2016 y la inflación del mes de abril de 2023, la variación porcentual sería del 1.879,25%, y el capital de $100 original se convertiría en un capital de $1.979,25, utilizando la calculadora de inflación argentina; y que ello determina que el capital con la capitalización de intereses por única vez, a la fecha de notificación de la demandada 15/11/2016, equivalga a un 31% del capital indexado, vale decir que la pérdida patrimonial de la trabajadora por efecto de la cuasi hiperinflación es del 69%. Sostiene que es confiscatorio y cómplice de ello el Poder Judicial.

Afirma que la condena con más intereses no solo no guarda la integridad del crédito, que la no

capitalización periódica de los intereses se seguirá licuando. Cita jurisprudencia. Solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se modifique la sentencia recurrida determinándose la aplicación periódica de la capitalización de intereses, que autoriza el art. 770 inciso b) del CCCN, ya que el mismo no limita la capitalización a una única vez, sino que determina el inicio de dicha capitalización.

Luego la actora elabora su contestación al quinto agravio de la demandada, en consonancia con lo que motiva su propia queja por insuficiente capitalización, y a la que remite. No obstante, considera que la única parte que, de confirmarse la sentencia, obtendría un beneficio indebido por licuación de su deuda sería la demandada porque aún con la insuficiente capitalización de intereses por única vez, la pérdida patrimonial es superior al 70%. Solicita el rechazo de la queja de la parte demandada y que se haga lugar a la suya, en los términos ya mencionados.

Por su parte, la Sra. L. responde que la actora solicita la capitalización con un método distinto a lo previsto en la norma, sin advertir que la figura es un supuesto excepcional en sí, y lo pedido excede la previsión legal, estando prohibido. Señala, además, que no fue solicitado con la demanda ni planteada su inconstitucionalidad. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento:

Tengo presente para resolver ambos agravios de la accionada -por implicar la capitalización condenada una desproporción económica en su detrimento y de la actora por entender la misma insuficiente-, que la capitalización de intereses en los términos autorizados

por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ya me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito de la actora, en este caso trabajadora. Y advierto que ambas partes muestran el desequilibrio económico que sufre un crédito en el año 2016 comparado al 2023, solo que cada una tirando agua para su molino, si se me permite la expresión.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Así, principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al

uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del

Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

Así, se ha resuelto: “Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es violatorio del principio de congruencia” (Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, 04/04/2019, autos caratulados "M., M. A. c/ B., R. D. s/ COBRO EJECUTIVO" (expte. n° 6390/18 R.C.A.).

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN y, de peticionarse, determinar la posibilidad de periodicidad en la capitalización de intereses, mas no

en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización del interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Ahora bien, establecido que procede la capitalización aún de oficio, que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en otros pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), cabe

determinar si será capitalizable una única vez o con periodicidad.

Si bien en otras oportunidades he resuelto, en la medida del agravio, en el sentido en que lo ha hecho la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, quienes por mayoría resolvieron mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda. En concreto, al igual que lo que ocurre en la mayoría de las cámaras de apelaciones, los jueces debatieron si la capitalización se aplica por única vez o con periodicidad, y se resolvió que se realice una capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, para las causas sin sentencia firme sobre el punto, entiendo que este no es el caso, ni el agravio.

Sentado que corresponden intereses y su actualización, vale explicar y determinar desde cuándo y, si haciendo lugar al agravio de la actora, corresponde determinar una periodicidad para su acumulación. Y si bien en otra oportunidad hice lugar a la periodicidad, entiendo, como ya dijera, que al no disponer la norma periodicidad alguna, ella queda librado al criterio del juez y las particularidades del caso en concreto.

En este sentido, el texto de la ley resulta claro, y la excepción al anatocismo se da ante la necesidad de reclamar el crédito judicialmente a la fecha de la notificación de la demanda y desde que las sumas son debidas, así con sustento en los fundamentos dados, dispongo que los importes condenados, devengan intereses

a la tasa dispuesta por la juez de grado, la más alta en la actualidad desde que cada suma es debida, integrándose al capital a la fecha de notificación de la demanda (14/11/2016) allí se capitalizan y dicho importe continúa devengando intereses hasta su efectivo pago. Para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación judicial firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización (única) desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

b) *Agravios de la Sra. S.*:

b.1. La Sra. S., en primer lugar, impugna la decisión de grado por considerar que se determinó un monto insuficiente de indemnización por el preaviso no otorgado al no incluir el sueldo anual complementario proporcional. Asimismo, dice que determinó, consecuentemente, un monto menor de la indemnización del art. 2° de la Ley 25323.

Sostiene que en la demanda expresamente solicitó en el capítulo II, objeto, punto e), el pago del preaviso con inclusión de SAC, por el monto total de $16.133,52. Que la sentencia determinó que el salario de la actora a considerar para la indemnización por el preaviso era de $14.892,94, omitiendo el SAC y resultando insuficiente a lo pedido, según lo dispuesto en el art. 232 de la LCT. Cita jurisprudencia.

A su vez, solicita que se modifique la condena por el art. 2° de la Ley 25323 de $20.229,55 a $20.849,84.

La demandada controvierte al planteo de la actora, diciendo que la condena es errada e improcedente y la pretensión en el agravio reseñado solo amplía el error.

Remite a su propio recurso. Dice, además, que aun si se considerara correcta a la decisión de grado, no corresponde adicionar los conceptos que pide la actora.

Por otra parte, resiste a la multa del art. 2 de la Ley 25323 diciendo que no se encontraba en la localidad, que las comunicaciones son defectuosas, y que no se cumplen con los requisitos que exige la norma citada. Solicita el rechazo de la queja de la actora.

Tratamiento:

Al respecto diré que no desconozco que en relación con el tema, que si corresponde liquidar el SAC sobre ambos rubros (preaviso y vacaciones no gozadas), las aguas en la jurisprudencia se encuentran divididas, hay pronunciamientos muy contundentes respecto a su negativa, en el entendimiento que no corresponde liquidar el rubro sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas, ya que el concepto aludido tiene un carácter indemnizatorio, que impide computar sobre este la incidencia del SAC, el cual solo opera sobre rubros salariales. Y por otro lado, la doctrina y jurisprudencia laboral de este cuerpo que integro, que si lo ha declarado procedente, tanto sobre vacaciones no gozadas, como sobre preaviso.

Entiendo que el eje de la cuestión radica en determinar la existencia de diferencia entre otorgar o no el preaviso y gozar o no las vacaciones, en caso de omisiones a tales prestaciones, entonces debe abonarse la proporción del SAC sobre ambos importes. Por cuanto de haberse otorgado el tiempo de preaviso, dicho periodo hubiera integrado el tiempo del SAC a liquidarse ante la extinción de la relación laboral. Si hablamos de integralidad de la indemnización, del carácter

alimentario de la indemnización, del destino de la indemnización, no podemos arribar a otra conclusión, es que de haber trabajado el tiempo del preaviso, este hubiera integrado la base de cálculo para el SAC, por lo tanto, corresponde condenar su incidencia proporcional en dicho rubro sustitutivo.

En el artículo "La remuneración. Concepto, alcances, naturaleza jurídica y diferenciación con otras prestaciones", el especialista Julián De Diego indicó: "La naturaleza de las prestaciones económicas que se generan a partir del contrato de trabajo determina sus efectos laborales, previsionales y fiscales, y por ende, es el punto de partida para la determinación de la base en el cálculo del ingreso del trabajador en términos del valor bruto computable y de sus consecuencias dentro de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como son el aguinaldo, las licencias pagas como las vacaciones, la base para el cálculo de horas extras y de adicionales convencionales, el preaviso y hasta la indemnización por antigüedad o por despido inmotivado".

Si la prestación es de naturaleza remunerativa, entonces es base de cálculo de todas las demás prestaciones de la legislación laboral que toman como valor computable los propios de dicha naturaleza, como son las licencias con goce de salarios -como las vacaciones o licencias por enfermedades y accidentes inculpables-, el aguinaldo o sueldo anual complementario (SAC), o para el preaviso o el cómputo de la matriz de la indemnización por despido. Por ello, hago lugar al agravio y modifico en este punto la sentencia de grado, debiendo liquidarse sobre el preaviso condenado ($14.892,94) el SAC proporcional.

b.2. En segundo lugar, se agravia por el rechazo al pago de la indemnización del art. 80 LCT. Sostiene que la jueza de grado, luego de considerar procedente el reclamo de confección y entrega de los instrumentos regulados por el art. 80 LCT, incurriendo en un grave error en la apreciación y valoración de la prueba rendida en la causa. Denuncia incongruencia y arbitrariedad sorpresiva.

Explica pormenorizadamente que su reclamo se verifica en la documental acompañada por su parte y la informativa del C. O. de la República Argentina. Que el contrato de trabajo extinguió el día 11/01/2016, que su parte remitió el telegrama CD X. AR el día 26 /02/2016, y no el día 26/01/2016 y que fue recibida en el domicilio de la demandada el día 29/02/2016. Niega que cursara la intimación en forma extemporánea por anticipada el 26/01/2016, que se trata de un error por parte de la magistrada porque el vínculo se disolvió el 11/01/2016 y la intimación de entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada fue el 29/02/2016, transcurrido el plazo regulado por el decreto 146/01. Entiende que resulta procedente la condena al pago de la indemnización tarifada del artículo 80 LCT y así lo solicita, por un monto de $44.678,82.

Tratamiento:

Asiste razón al recurrente y la jueza de grado ha confundido la fecha de la notificación fehaciente de la trabajadora en los términos del art. 80 de la LCT. En efecto, surge de fs. 122 y 1233 que la intimación que impone la norma fue efectuada con fecha 26/02/2016 y recibida por la empleadora con fecha 29/02/2016,

encontrándose cumplido el recaudo por el cual la jueza rechaza la pretensión de multa del art. 80 de la LCT.

El art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo, condena que motiva el presente agravio. En el caso, la empleadora no ha confeccionado la documentación laboral, en consecuencia no la ha puesto a disposición de la trabajadora, ni al momento de contestar demanda y ha sido debidamente intimada a ello por la trabajadora, en el modo y tiempo, por ello corresponden ambas condenas y, en consecuencia, propondré al acuerdo, hacer lugar al agravio de la actora.

b.3. Expresa su tercer agravio entendiendo que hubo omisión de tratamiento del pedido de aplicación de lo establecido por el art. 9° de la Ley 25013 y el art. 277 LCT, solicitando en el capítulo II Objeto de demanda, en el punto k). Sostiene que no fue considerado en la sentencia apelada, no existiendo mención alguna tanto en la descripción del reclamo de la actora, como en el análisis del derecho. Cita doctrina y jurisprudencia.

Explica que la demandada se negó a otorgar constancia de notificación fehaciente de la licencia por enfermedad de la actora, en contravención al art. 209 LCT. Que su parte acreditó con los telegramas obreros remitidos a su empleadora haber cumplimentado con la obligación de aviso, y la demandada ni siquiera contestó tales misivas; asimismo, dejo de abonarle los salarios

mensuales y hasta la segunda cuota del sueldo anual complementaria. Dice que tampoco le abonó suma alguna correspondiente a la liquidación final, ni montos por vacaciones no gozadas. Que la actitud resistente de la demandada su mantenida de modo previo y durante el proceso, con mala fe a la hora de cumplir con sus obligaciones laborales.

Señala que solicitó específicamente, al promover la demanda, la aplicación el art. 9° de la Ley 25013. Entiende que no existe en la causa justificación valida de la demandada para sus omisiones. Solicita que en los términos en que quedó trabada la litis, se resuelva favorablemente el reclamo de su parte y que se disponga el máximo de la sanción regulada por el art. 275 LCT.

Al contestar este punto, la parte demandada adhiere a la decisión de grado. Sostiene que los presupuestos que describe la actora para su petición son falsos, y aun cuando fueran reales –dice- implicaría la imposición de otras sanciones distintas a la temeridad y malicia, como ser la multa del art. 2 de la Ley 25323. Considera que el instituto que reclama la actora se reserva para otras cuestiones, que sean de suma gravedad y que tal calificación no alcanzaría a este caso puntual. Solicita el rechazo del agravio.

Tratamiento:

Respecto a la solicitud de multa por temeridad y malicia diré que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador puesto que pena las

acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021 y entiendo que se impone también este caso puesto que no puede decirse que la empleadora haya opuesto conductas obstruccionistas o dilatorias en fraude de la actora, puesto que ninguna constancia existe al respecto en el juicio.

"Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada) Alfredo J. Ruprecht, Zavalía año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la

jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR). Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo.

Esta Cámara que integro, ha dicho en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio. Así, se ha dicho –con criterio que comparto- que "las

sanciones solo son aplicables en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la judicatura debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional –el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela C. c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11). No se observa que de modo alguno la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal, razón por la que confirmaré lo decidido en el fallo de grado sobre el punto" (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B. Autos: "D., A. V. c/ P. C. S. D. E. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 134/21. Sentencia nro. 18/2021, 24/08/2021).

b.4. A continuación, la demandada expuso su cuarto agravio, ya reseñado antes, conjuntamente con el del actor sobre el punto a fin de unificar su estudio; allí me remito. Para finalizar con el memorial, la actora plantea caso federal por arbitrariedad sorpresiva de la sentencia apelada.

V. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, modificándose en parte la sentencia de grado, deben

readecuarse costas y honorarios. Entiendo que la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado, como asimismo la regulación de honorarios, se ajusta a derecho y se corresponde con el criterio objetivo de la derrota, labor de los profesionales, éxito obtenido, etapas cumplidas, por las cuales las confirmo.

Siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, las costas de esta instancia, la demandada ha resultado perdidosa en sus agravios, razón por la cual, las costas de la instancia de revisión le serán impuestas. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré se regulen a favor del Dr. A. L. G. en la suma equivalente al 25% y los de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente en el 28%, en ambos casos sobre los honorarios regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada Sra. M. del C. L.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar a que, en la etapa correspondiente, se liquide el sueldo anual complementario proporcional (SAC proporcional) sobre el rubro indemnizatorio condenado preaviso, y la multa

dispuesta en el art. 80 de la LCT, a favor de la actora Sra. A. S. y a cargo de la demandada M. del C. L., confirmando en lo restante la Sentencia Definitiva n° 68/2023.

3) Mantener las costas impuestas en la instancia de grado a la demandada vencida y la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva 68/2023.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida y regular honorarios profesionales de esta instancia a favor del Dr. A. L. G. en la suma equivalente al 25% y los de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente en el 28%, en ambos casos sobre los honorarios regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante -parte actora- contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego

cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar, debo destacar que el primer agravio de la demandada se refiere, a su entender, a la arbitrariedad de la sentencia, pues considera que la jueza de Primera instancia efectuó una interpretación errónea del despido indirecto y que valoró inadecuadamente la prueba.

El segundo agravio está relacionado con el primero y se refiere a las pruebas tenidas en cuenta por la jueza de primera instancia para llegar a la conclusión precitada.

De modo tal que serán tratados de manera conjunta, por su identidad y conexión.

La apelante se pregunta: ¿Por qué se la condena a abonar periodos de licencia si la misma no fue probada, al igual que las remuneraciones que sobre esos periodos peticiona?

Por otro lado, dice que la jueza de primera instancia minimizó la prueba ofrecida por su parte, ya que acreditó que la demandada vivía a 700 kilómetros de Comodoro Rivadavia y por lo tanto, nunca pudo notificarse de las intimaciones cursadas por la actora y que ello conculcó su derecho de defensa en juicio.

Es decir, la parte demandada no niega las misivas obrantes en autos y su carácter de instrumentos públicos, pero sí el contexto y la forma en que se enviaron.

Además, afirma que la empleada que recibió las cartas documento no le avisó de manera intencionada el contenido de las mismas.

Ahora bien, debo recordar que la actora señala que la relación laboral finalizó por despido indirecto; y en cambio, la demandada asevera que fue por abandono de trabajo de la actora.

Es decir, el *quid* de la cuestión es determinar la manera en que finalizó la relación laboral.

En tal sentido debo remarcar que la demandada no pudo demostrar su tesis, pues no acreditó haber abonado las remuneraciones a la actora correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y menos puede desconocer las cartas documentos enviadas por el actor al domicilio laboral, y que fueran recibidas por sus empleados.

Las notificaciones cursadas por la actora comunicando las licencias y demás circunstancias, cumplieron su finalidad, pues fueron enviados al domicilio laboral.

Entiendo que es válido que el empleado envíe las notificaciones al domicilio laboral y no es razonable que esté averiguando intensamente donde vive su empleadora.

Tampoco la demandada probó la mala fe de sus empleados, en cuanto a su afirmación acerca de que no le indicaron que habían llegado las cartas documentos aludidas.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien el art. 32, L.O., establece que la demanda debe ser notificada en el domicilio real, es pacífica la jurisprudencia de este fuero en el sentido de que son válidas las notificaciones de demandas practicadas en el lugar de trabajo, dado que no es exigible a los trabajadores que conozcan o averigüen el domicilio particular de sus empleadores. Aún cuando este se encuentre cerrado o clausurado y precintado, es allí donde deben dirigirse las comunicaciones al empleador (Sent. 57780 del 19/8/86 *in re*: "Correa de Mestola, Amanda y otros c/ Afronti, Mario" de esta Sala)" ("Scottillo, Néstor vs. Zaffrani, Enrique s. Despido" - CNTrab. Sala III, 12/03/1999, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 1658/07).

Además, conforme lo dispuesto por el art. 58 de la LCT, juega la presunción a favor del actor con respecto a las intimaciones cursadas en las cartas documentos aludidas y el contenido de las mismas.

Por su parte, la buena fe que rige en el contrato laboral, de acuerdo al artículo 63 de la LCT, indica que

la demandada no puede desligarse totalmente de las actividades y desconocer las comunicaciones que llegan al domicilio laboral de su negocio y que fueron recibidas por sus empleados.

Y como si lo expuesto fuera poco, para que se configure el abandono de trabajo, la empleadora debió intimar a que se presente a trabajar a la actora (art. 242 de la LCT). No basta con alegar que no se concurrió a trabajar, máxime que en este caso se encontraba con licencia médica.

Por lo expuesto se confirma el fallo en este punto.

En tercer lugar, se agravia de la indemnización otorgada por la jueza de primera instancia de conformidad al artículo 2 de la Ley 25323, pues sostiene que no se dan los supuestos de la norma.

Sin embargo, de la lectura del expediente surge que la jueza de Primera instancia consideró que sí se cumplían los requisitos del artículo 2 de la Ley 25323, pues fue intimada al pago la demandada y se adeudaba por la indemnización por despido indirecto.

Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta.

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (Convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplieron los presupuestos que fija el artículo 2 de la Ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en “N.”, ha dicho: “…La controversia

planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

”Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa “G., M. N. c/ C. SA s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley”, expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido”.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en este caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la Ley 25323.

Por tal motivo, el pago hecho por la demandada después del despido es insuficiente, dadas las circunstancias apuntadas.

Por tal motivo, rechazo el agravio.

El siguiente agravio está relacionado con la indemnización respecto el ítem del seguro de retiro complementario.

Los fundamentos del mismo fueron expuestos en la sentencia.

Cabe subrayar que en la causa se demostró que la demandada no cumplió con los aportes obligatorios, los que estaban a su cargo, y tal conducta por sí misma provoca un perjuicio, pues el actor no ha podido retirar suma alguna por la no entrega de constancia de aportes ni ninguna documentación laboral los montos adecuados a su retiro complementario.

En lo relativo a la cuantificación la jueza de primera instancia la efectuó conforme las pautas que le brinda el artículo 167 del CPCCCh. Y es perfectamente válido cuantificar de esa manera el monto indemnizatorio, toda vez que está acreditado la existencia del daño.

Por tal motivo, se rechaza el agravio.

Finalmente, la demandada se agravia de la capitalización de intereses fijada por la jueza de primera instancia, conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN.

Sobre este tema también se queja la actora, pues considera que la capitalización es insuficiente, pues no corresponde que solo sea por una vez desde la mora hasta la notificación de la demanda, puesto que de esa manera no se contempla los deterioros que la inflación le provoca al dinero.

Ambas partes brindan sus argumentos, los que fueron expuestos anteriormente en esta sentencia,

Aclaro que serán tratados de manera conjunta, dada su identidad y conexión.

Ahora bien, debo decir que el artículo 770 del CCCN, es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

Es decir que, en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de intereses, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias. Verbigracia, ver el caso," Aguirre".

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCN, inciso b.

Además, por razones de equidad, hoy contemplado como principio o valor en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, entiendo que debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre esta cuestión el Dr. Enrique Toribio Sosa, en articulo llamado: "¿Es la tasa de interés el verdadero tema?, nos dice: "Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

"Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación -más o menos según sea la fuente de

información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

”El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

”Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

”En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista, pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

”Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

“”a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

”b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles” (publicado en La Ley, 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - LA LEY2013-F, 437).

De modo tal que en un país como el nuestro, con gran depreciación monetaria, y tratándose de un crédito laboral, me parece equitativo aplicar la capitalización de intereses en análisis, para mantener el poder adquisitivo del crédito laboral.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, no llega a valores exorbitantes.

Pero es bueno recordar que está prohibida por la Ley 23928 la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

”El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes” (Sosa, Toribio, “Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Peor si adecuación a través de dos métodos que consulten elementos objetivos de la realidad que den

lugar a resultados razonables y sostenibles", La Ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

Y, por otro lado, la capitalización de intereses en examen no llega a fijar valores desproporcionados.

Sin embargo, debe ser aplicada con prudencia e interpretarse el supuesto que contempla el inciso b del artículo 770 del CCCN, de manera restrictiva.

Puesto que las normas deben ser interpretadas de acuerdo sus palabras y su finalidad (artículo 2 del CCCN) y su sentido axiológico e histórico, que es la prohibición, como regla del anatocismo.

De modo tal que en el caso del inciso b del artículo 770 del CCCN, solo se aplica por una vez el anatocismo desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda.

Por ello, no puede capitalizarse los intereses desde la mora hasta la efectiva cancelación del crédito laboral, pues ello conduce a un resultado injusto y contrario a la prohibición general del anatocismo.

Al respecto el Dr. Daniel Bautista Guffanti sobre el tema ha señalado que la incorporación de esta norma es altamente criticable, pues fomentará la promoción de juicios y será una presión para el deudor, que afectará su derecho de defensa en juicio. Por ello, los jueces deberían interpretar este supuesto de anatocismo admitido en forma restrictiva, aplicar la capitalización una sola vez la fecha de la demanda y limitarla a las

obligaciones estrictamente dinerarias, excluyendo las obligaciones de valor…La posible capitalización de intereses puede realizarse solamente por única vez, al momento de la notificación de la demanda (*cf*, Daniel Bautista Guffani, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, T. III, Julio César Rivera y Graciela Medina, p. 202, 204).

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio, corren desde que cada suma es debida, integrándose al capital a la fecha de la notificación de la demanda, lo que sucedió el 14 de noviembre del 2016 (articulo 770 inciso b del CCCN). A su vez, sobre ese monto integrado por el capital histórico más intereses capitalizados, se aplicarán los intereses fijados por la jueza de primer grado hasta su efectivo pago y para el caso que la demandada incumpla con el pago de la liquidación firme operará una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago, conforme lo dispuesto por el art. 770 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por eso se rechazan ambos agravios y se confirma el fallo de primera instancia.

Luego la actora se agravia, pues en la indemnización del preaviso, no se incluyó el SAC y lo mismo sucedió con la multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Considero que le asiste razón a la apelante, toda vez que el SAC integra la indemnización, más allá que no desconozco que la doctrina y jurisprudencia no es pacífica sobre este punto.

El fundamento de tal postura es para mantener la integralidad de la indemnización por despido, pues

además si la actora hubiera trabajado y no hubiera sido despedido, hubiera recibido el dinero del SAC.

Por lo tanto, prospera este agravio.

Además, se agravia por la indemnización del artículo 80 de la LCT, pues considera que la intimación que prescribe el citado artículo fue hecha en tiempo y forma.

De las constancias de la causa surge que así fue, pues fue cursada el 26-2-2016 y recibida por la empleadora el 29-2-2016.

De modo tal que se configuran los presupuestos que prescribe la norma mencionada.

Se admite el agravio.

Finalmente, se queja pues considera que no se aplicó el artículo 9 de la Ley 25013 y el artículo 277 de la LCT.

La jurisprudencia ha dicho: "Debe entenderse por temeridad la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Es decir, que se configura frente a la conciencia de la propia sin razón. Incurre en temeridad la parte que litiga sin razón valedera y tiene, además, consciencia de la carencia de sustento de su posición, es decir que debe existir un elemento objetivo, como es la ausencia de razón, para obrar en juicio y otro subjetivo referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal. Se configura así, a partir del conocimiento que tuvo o debió haber tenido el litigante de su falta de motivos para deducir o resistir la pretensión" ("A., M. L. y otros vs. O. S. para E. de C. y A. C. (O.) s. Amparo de

salud” - CNCiv. Com. Fed., Sala III, 25/03/2022, Rubinzal Online, RC J 1939/22).

Advierto que no concurren los presupuestos que prevé la norma, pues la demandada no actuó ni con dolo o culpa grave, ni actuó con temeridad o malicia en el proceso, solo ejerció su derecho de defensa de manera razonable.

La jurisprudencia ha dicho: “Para que proceda la aplicación de la multa del artículo 34 del Código Procesal Laboral y los intereses del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, es preciso declarar maliciosa o temeraria la conducta y ello puede hacerse cuando ha existido una inconducta procesal manifiesta, cuando han existido por parte de aquél a quien se sanciona, actitudes obstruccionistas o meramente dilatorias exteriorizadas durante el curso del proceso, cuando se ha tratado de dañar los derechos del otro. La mera controversia sobre los presupuestos fácticos y jurídicos alegados en la demanda no puede ser calificada de otra forma que como el legítimo ejercicio del derecho de defensa y no configura conducta procesal maliciosa o temeraria” (“Vanlanker, Héctor J. vs. Fepasa s. Indemnización por despido y otros” - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 28/03/1996, Sumarios Oficiales Cám. Apel., Sala Lab. de Concepción del Uruguay, RC J 1083/10).

De modo tal que se rechaza este agravio.

Atento al modo en que se resuelven las apelaciones, propongo mantener la imposición de costas y las regulaciones de honorarios dispuestas en primera instancia.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en un 28%, (Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta), y de la demandada, Dr. A. L. G. en un 25%, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo tanto, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada Sra. M. del C. L.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar a que, en la etapa correspondiente, se liquide el sueldo anual complementario proporcional (SAC proporcional) sobre el rubro indemnizatorio condenado "preaviso", y la multa dispuesta en el art. 80 de la LCT, a favor de la actora Sra. A. S. y a cargo de la demandada M. del C. L., confirmando en lo restante la Sentencia Definitiva n° 68/2023.

3) Mantener las costas impuestas en la instancia de grado a la demandada vencida y la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva 68/2023.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. A. L. G. en el

veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 61 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"